

Carta No. 0710-2022-APMTC/CL

Callao, 14 de diciembre de 2022

Señores

KIA IMPORT PERU S.A.C.

Av. Ricardo Rivera Navarrete No. 495 Int 601

San Isidro. -

Atención: Jesús Honduvilla Andres
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0338-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por presuntos daños a la carga rodante.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **KIA IMPORT PERU S.A.C.** ("KIA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 14.11.2022, la nave GRAND HERO, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de carga rodante.
- 1.2 Con fecha 17.11.2022, los Sres. BOXPOOL AGENCIA DE ADUANAS S.A., en calidad de representante de KIA, mediante correo electrónico remitido al Área de Experiencia del Cliente de APMTC manifestaron su disconformidad por los supuestos daños a dos (02) unidades rodantes de marca KIA, modelo SPORTAGE, identificadas con número de chasis No. KNAPU81DAP7109474, KNAPV81DBP7107337, durante las operaciones de descarga de la nave GRAND HERO.
- 1.3 Con fecha 17.11.2022, APMTC emitió la Carta No. 0657-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 21.11.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por KIA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por los supuestos daños a dos (02) unidades rodantes de marca KIA, modelo SPORTAGE, identificadas con número de chasis KNAPU81DAP7109474, KNAPV81DBP7107337, durante las operaciones de descarga de la nave GRAND HERO.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se produjeron debido al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.
- iii) Analizar medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. Acreditación fehaciente de los perjuicios alegados por la Reclamante

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el

ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con

acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la Reclamante.

KIA a fin de acreditar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en los presuntos daños, adjunto los siguientes documentos: (i) vistas fotográficas, (ii) Auto report No. 1814956, 1814768. Para buen entender procederemos analizar cada uno de los medios probatorios de la Reclamante.

2.2.1 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM, o que hubiesen ocurrido durante las operaciones de la Entidad Prestadora dentro de la nave.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños y faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2 Respecto a los Autoreport.

En relación a los Autoreport remitidos por la Reclamante, estos son los documentos que acreditan la recepción de la unidad rodante antes del retiro. Cabe señalar que en citado documento emitido por la Entidad Prestadora no se observa que se haya realizado alguna remarca o constancia de alguno de los daños reclamados por KIA.

Por tanto, los Autoreport NO acreditan que hubiesen ocurrido los daños reclamados por KIA, ni mucho menos la responsabilidad de APMTC en los mismos.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.

Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el

párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identificase algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMT. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMT.

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMT, se observa que las unidades identificadas con número de chasis No. KNAPU81DAP7109474, KNAPV81DBP7107337 fueron retiradas por el representante de la Reclamante, sin consignar ningún daño como los reclamados por KIA, como se observa;

VERSION 00
25/02/2019

AUTOREPORT RORO

Nº **1814956**

Vapor 14 de 11 del 20 22

Grand Hero Turno: 3
20:06 Zona: 4

DESCRIPCIÓN		VEHICULO	
BL		<u>Kia</u>	
CHASIS	<u>KNAPV81DBP7107337</u>		
AGENCIA		AUTORIZACIÓN	

INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	✓		1	9. PLUMILLAS	✓		2
2. RELOJ		✓		10. TAPA DE LLANTA	✓		4
3. ENCENDEDOR	✓			11. LLANTA DE REPUESTO	✓		1
4. CENICEROS		✓		12. GATA		✓	
5. ESPEJOS INTERIORES	✓		1	13. HERRAMIENTAS		✓	
6. ESPEJOS LATERALES			2	14. LLAVES VEHICULO	✓		2
7. ANTENA		✓		15. CATALOGOS	✓		1
8. PISOS ADICIONALES	✓			16. RELAYS		✓	

OBSERVACIONES 02 llaves inteligentes

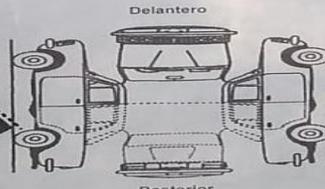
SPS

Simbolos de daños:

1. Pintura dañada
2. Abollado
3. Doblado
4. Roto
5. Suelto

Simbolos de daños:

6. Corte
7. Oxidado
8. Corroído



Delantero
Posterior

RECEPCIÓN DE VEHICULO

AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECEPCIONA

DESPACHO DE VEHICULO

TARJADOR

VERSION 00
25/02/2019

Nº 1814768

Vapor 14 de Grand hero del 20 22

Turno: 3
Zona: 4

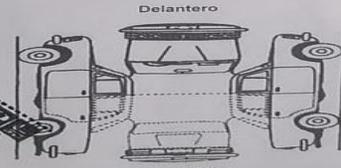
18:00

DESCRIPCIÓN							
BL				VEHICULO			
CHASIS KNA PUB 1DA P 71 094 74				KIA			
AGENCIA				AUTORIZACIÓN			
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO			1	9. PLUMILLAS			
2. RELOJ				10. TAPA DE LLANTA			2
3. ENCENDEDOR				11. LLANTA DE REPUESTO			
4. CENICEROS				12. GATA			
5. ESPEJOS INTERIORES				13. HERRAMIENTAS			
6. ESPEJOS LATERALES			2	14. LLAVES VEHICULO			1
7. ANTENA				15. CATALOGOS			
8. PISOS ADICIONALES				16. RELAYS			
OBSERVACIONES							
DR: 10046 9 llave control							

Simbolos de daños:

1. Pintura dañada
2. Abollado
3. Doblado
4. Roto
5. Suelto

Delantero



Posterior

Simbolos de daños:

6. Corte
7. Oxidado
8. Corroído

Derecha

CONSUMARPORT
CARGO FUERTECH
DANA PILAR RAMOS VENTURA
INSPECTOR DE VEHICULOS

RECEPCIÓN DE VEHICULO

DESPACHO DE VEHICULO

Así las cosas, queda claro que las unidades rodantes identificadas con número de chasis No. KNAPU81DAP7109474, KNAPV81DBP7107337 fueron retirados sin consignar ningún daño de los reclamados por KIA, evidenciando la no responsabilidad de APMTTC. Por tanto, NO corresponde amparar el reclamo presentado por KIA.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **KIA IMPORT PERU S.A.C.** visto en el expediente **APMTC/CL/0338-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.